



Roj: **SAN 1080/2023 - ECLI:ES:AN:2023:1080**

Id Cendoj: **28079230052023100176**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **5**

Fecha: **01/03/2023**

Nº de Recurso: **1452/2021**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **FATIMA BLANCA DE LA CRUZ MERA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN QUINTA

Núm. de Recurso: 0001452 /2021

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 09443/2021

Demandante: Juana

Procurador: SRA. MESEGUER GUILLÉN, ÁGUEDA

Demandado: MINISTERIO DE INTERIOR

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. FATIMA BLANCA DE LA CRUZ MERA

SENTENCIA Nº :

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JOSÉ LUIS GIL IBÁÑEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:

D^a. ALICIA SANCHEZ CORDERO

D^a. MARGARITA PAZOS PITA

D^a. FATIMA BLANCA DE LA CRUZ MERA

D. EDUARDO HINOJOSA MARTINEZ

Madrid, a uno de marzo de dos mil veintitrés.

Esta Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha visto el recurso contencioso-administrativo número 1452/2021, promovido por **Juana**, representada por la procuradora de los tribunales D^a. Águeda Meseguer Guillén y asistida por el letrado D. Benito López López, contra la resolución de 3 de febrero de 2020, del Secretario de Estado de Seguridad, acordando la expulsión del territorio nacional de la interesada, con la consiguiente prohibición de entrada en España por un periodo de diez años, a contar desde la fecha en que se lleve a efecto. Ha sido parte demandada la Administración General del Estado, representada y asistida por el Abogado del Estado.

Es Ponente la **Ilma. Sra. D^a. Fátima de la Cruz Mera**, Magistrada de la Sección.



AN TECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 5 de diciembre de 2019 se acordó la incoación de procedimiento preferente de expulsión de Juana, ciudadana marroquí, por la comisión de una infracción muy grave prevista en el artículo 54.1.a) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Ese mismo día se le notificó el referido acuerdo de incoación, contando con asistencia letrada.

Tras la pertinente tramitación se dictó la resolución sancionadora de 3 de febrero de 2020, que le fue notificada el 12 de febrero siguiente, frente a la que acude a esta vía jurisdiccional.

SEGUNDO.- Interpuesto recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Murcia, el número 5 se declaró incompetente y remitió lo allí actuado a esta Sala, y turnado a esta Sección, una vez personada la recurrente, fue admitido a trámite, reclamándose el expediente, para, una vez recibido, emplazar a la parte actora a fin de que formalizara la demanda, lo que cumplimentó en un escrito en el que, tras exponer los hechos y los fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando que *"se dicte sentencia en la que declare el acto dictado por la administración demandada como no ajustado a derecho, y declare la caducidad del expediente sancionador, y subsidiariamente y además anule la orden por los motivos alegados, y que la sanción si se impone se establezca un periodo de prohibición por tiempo de 1 año"*.

Dado traslado al Abogado del Estado para que contestara la demanda, así lo hizo en un escrito en el que, tras consignar los hechos y los fundamentos de derecho que estimó convenientes, terminó suplicando: *"dicte en su día sentencia desestimando el presente recurso y confirmando la resolución impugnada por ser conforme a derecho"*.

TERCERO.- De negado por innecesario el recibimiento a prueba, seguidamente quedaron las actuaciones concluidas y pendientes de señalamiento para votación y fallo, lo que se efectuó en relación con el día 28 de febrero de 2023, en que así ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso contencioso-administrativo se dirige contra la resolución de 3 de febrero de 2020, del Secretario de Estado de Seguridad, acordando la expulsión del territorio nacional de la interesada, con la consiguiente prohibición de entrada en España por un periodo de diez años, a contar desde la fecha en que se lleve a efecto, por la comisión de la infracción muy grave prevista en el artículo 54.1.a) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, consistente en *"Participar en actividades contrarias a la seguridad nacional o que pueden perjudicar las relaciones de España con otros países, o estar implicados en actividades contrarias al orden público previstas como muy graves en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana"*.

La resolución recurrida parte de los hechos consignados en el escrito-denuncia formulado por la Jefatura de Información de la Guardia Civil, que son los que resultan de las Diligencias Previas 411/2018 incoadas por el Juzgado de Instrucción número 3 de Murcia, en el sentido siguiente a resultados de un registro domiciliario:

"En dicho registro, por parte de los agentes del Grupo de Información de Murcia, se procedió a la incautación y posterior clonado de dos terminales móviles."

Del análisis de los teléfonos, se desprende un ingente acopio y consumo de material multimedia de carácter filo terrorista emitido por las principales productoras mediáticas asociadas a la organización terrorista yihadista DAESH cuya usuaria es, sin género de dudas, Juana.

Este auto adoctrinamiento profesado por la citada Juana, adquiere especial interés, viéndose enfatizado a través de grabaciones de especial dureza que la misma archiva, protagonizada por ejecuciones de la Organización Terrorista DAESH, en las que los verdugos deshumanizan a sus víctimas a quienes decapitan y acribillan en vivo, así como la quema de seres humanos vivos; evidenciando que la investigada está impregnada de un odio hacia todo lo que no comulga con los postulados de DAESH y que deja claro su posicionamiento contra aquellas personas que no profesan el Islam, considerándolos infieles, tal y como se refleja en uno de sus vídeos donde se insta a "no solo matar a los apostatas, tiranos y herejes, sino que hay que matarlos y asesinarlos, pues nuestros antepasados también mataron y asesinaron por no creer en el islam, hay que matar a merecedores del castigo en nombre de Allah".

En el plano virtual, Juana forma parte de numerosos grupos de mensajería instantánea en la aplicación Telegram, que serían administrados oficialmente por plataformas mediáticas de la Organización Terrorista DAESH. Todos ellos destinados a la captación de integrantes que engrosen las filas del Estado Islámico, enalteciendo a sus líderes, combatientes y mártires, adoctrinamiento en los preceptos oficiales emanados de esta organización terrorista y la instrucción en tácticas militares de combate, así como en el manejo de armas



y la fabricación y manipulación de explosivos, a través de detallados manuales y vídeos tutoriales, sumiendo a sus componentes en una alienada visión de túnel que versa únicamente en realizar la yihad contra los infieles a quienes hay que combatir a través de cualquier medio a su alcance, la emigración a la zona de conflicto Sirio-Iraquí, y a la "muerte por martirio" en el nombre de Allah como forma más legítima de ascensión al Paraíso.

Por último, no resulta desdeñable hacer constar que en el teléfono móvil de esta persona se halló un juramento de lealtad a la Organización Terrorista DAESH y a su líder Oscar ,...".

Tras lo que se expone el concepto legal de seguridad nacional, se destacan los valores universales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad, la solidaridad y el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales en que se basa la Unión Europea, constituyendo los actos terroristas una de sus violaciones más graves, y se hace referencia al artículo 12, apartados 1 a 3 de la Directiva 2003/109, del Consejo de 25 de noviembre de 2003 relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración, para después afirmar la acreditación de la infracción en cuestión en los términos que la jurisprudencia comunitaria determina.

Respecto a las circunstancias personales de la interesada se aplica el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y su interpretación por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sentencia Boultif contra Suiza de 2 de agosto de 2001) en cuanto a los requisitos que deben concurrir para que la expulsión se ajuste a Derecho, amén la cita del artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, concluyendo con que no hay duda alguna de que la conducta de la interesada constituye la infracción apreciada, pues de los hechos resulta, en definitiva, que *"nos encontramos ante una persona de extrema radicalidad, dispuesta a cualquier cosa con tal que la Organización Terrorista DAESH consiga el objetivo marcado por su líder, cual no es otro que la instauración de un Califato Universal donde rija la Sharia como ley, utilizando cualquier medio violento a su alcance para lograr dicho objetivo"*, y que la sanción de expulsión debe *"perseguir un fin legítimo"*, que en este caso *"sería la defensa de la seguridad y del orden público, en concreto la prevención de atentados terroristas, dados los hechos que el expedienteado habría cometido"*.

SEGUNDO.- La parte actora pretende con carácter principal la anulación del acto impugnado por caducidad del expediente sancionador, limitándose a invocar que ha transcurrido el plazo de seis meses del artículo 225 del Real Decreto 557/2011, lo que se rechaza por la Administración demandada.

Según este precepto, el plazo máximo en que debe dictarse y notificarse la resolución que resuelva el procedimiento será de seis meses desde que se acordó su iniciación.

Como se expuso en los antecedentes de hecho, el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador es de fecha 5 de diciembre de 2019, y la resolución sancionadora dictada el 3 de febrero de 2020 se le notificó a la interesada el 12 de febrero siguiente. Cabe hacer notar que si bien la recurrente no refiere fecha alguna en ninguno de sus escritos procesales y que el dato de la notificación aparece borroso en el archivo correspondiente del expediente administrativo, lo cierto es que en este último consta asimismo documentado que la recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo ante esta Sala contra la misma resolución sancionadora, que se tramitó en esta Sección con el número de autos 149/2020 -que finalizó por auto firme decretando su archivo-, en el que ahí sí, en el escrito de interposición se expresa: *"Que habiéndosele notificado a la recurrente en fecha 12 de febrero de 2020 la resolución del procedimiento sancionador ..."*. De ahí que al no haber transcurrido el plazo legal correspondiente, esta pretensión debe ser rechazada.

TERCERO.- La pretensión subsidiaria de anulación se basa en distintos motivos de impugnación, que en esencia son los siguientes: 1.- Falta de motivación en el acuerdo de inicio de la concurrencia de las circunstancias precisas que justifiquen la tramitación por el procedimiento preferente. 2.- Falta de tipicidad al no constar que la recurrente llegara a celebrar algún atentado o que consumiera material yihadista radical, no existiendo en definitiva un mínimo de datos sobre las razones determinantes, no encajando los hechos en el tipo del artículo 54.1.a) aplicado, por ausencia de prueba de cargo suficiente. 3.- Falta de competencia del órgano que ha dictado la resolución. 4.- Vulneración del procedimiento causante de indefensión, invocando el artículo 85 de la Ley 39/2015. 5.- Falta de pronunciamiento sobre las pruebas propuestas, causante de indefensión. 6.- Infracción del principio de proporcionalidad por la escasa gravedad y poca trascendencia de los hechos, interesando que la prohibición de entrada se reduzca al periodo mínimo de un año.

Toda esta argumentación jurídica es rechazada por la Abogacía del Estado en su escrito de contestación a la demanda, básicamente por la de la resolución impugnada, a lo que se añaden citas de sentencias de esta Sala y Sección y del Tribunal Supremo en asuntos litigiosos similares, y que la demandante no tiene arraigo en España ya que demuestra que no respeta los valores expresados por nuestra sociedad en los términos contemplados en la jurisprudencia comunitaria.



CUARTO.- Co menzando con el análisis de todas aquellas cuestiones jurídicas que la recurrente suscita en relación con la tramitación del procedimiento, el acuerdo de inicio no tenía que motivar la elección del procedimiento preferente en función de la concurrencia de determinadas circunstancias, toda vez que el artículo 63.1 de la LO 4/2000 dispone que *"Incoado el expediente en el que pueda proponerse la expulsión por tratarse de uno de los supuestos contemplados en el artículo 53.1.d), 53.1.f), 54.1.a), 54.1.b), y 57.2, la tramitación del mismo tendrá carácter preferente"*.

Tampoco puede acogerse la aducida falta de competencia del órgano que resolvió, que fue el Secretario de Estado de Seguridad, por venirle atribuida expresamente en el artículo 55.2. *in fine* de aquel mismo texto legal .

Y tampoco pueden prosperar las alegaciones referidas a la supuesta omisión de un pronunciamiento sobre las pruebas propuestas, pues en contra de lo que se afirma en la demanda, en el escrito de alegaciones de la expedientada -con asistencia letrada- al acuerdo de inicio, no se propuso la práctica de medio probatorio alguno, y tales alegaciones fueron tomadas en consideración en la propuesta de resolución. Además, no se acierta a comprender que se invoque el artículo 85 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, referido a las consecuencias jurídicas derivadas del reconocimiento de su responsabilidad por el infractor una vez iniciado un procedimiento sancionador, en relación con la reducción de sanciones pecuniarias, al no resultar aplicable a este caso, toda vez que la aquí recurrente no hizo el referido reconocimiento en su escrito de alegaciones, pues antes al contrario solicitó: *"acuerde archivar el presente expediente y subsidiariamente para el supuesto de no estimarse la anterior solicitud se acuerde la imposición de sanción pecuniaria en lugar de la expulsión solicitada"*.

De todo lo cual resulta la inexistencia de indefensión alguna a la recurrente, que tuvo oportunidad de alegar cuanto estimó conveniente, asistida por letrada, sin perjuicio del rechazo de sus alegaciones.

QUINTO.- Po r lo demás, en la demanda se niega que exista prueba de cargo suficiente acreditativa de los hechos que se le atribuyen, aunque se realizan afirmaciones contradictorias al sostenerse asimismo que en este caso se ha cumplido el deber de la Administración de plasmar el resultado de sus investigaciones, *"explicitándose en qué consisten las actuaciones infractoras, (...) , efectuándose concretas y expresas referencias al profundo proceso de autoadoctrinamiento y radicalización experimentado"*.

Pues bien, la negación de la realidad de algunos de los hechos detalladamente reflejados en la resolución sancionadora en unos términos tan genéricos, no impide considerar como insuficiente la prueba de cargo consistente en el escrito- denuncia de la Jefatura de Información de la Guardia Civil en que se sustenta aquélla, al resultar de aplicación, como de hecho se indica, lo previsto en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a cuyo tenor *"Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario"*.

Cabe destacar, además, que en su escrito de alegaciones en vía administrativa la recurrente expuso que al ser detenida *"se le requisó el teléfono móvil"*, añadiendo que *"Es cierto que en su teléfono móvil existen esos vídeos, y que ha podido compartirlo con amigos o conocidos"*, para seguidamente indicar: *"pero en ningún momento con la conciencia ni la intención de adorar ni seguir esa doctrina extremista del islam"*. Lo que no se advierte en este caso es que se haya rebatido u objetado en concreto nada acerca de conductas directamente constatadas por los agentes actuantes, como son todas las relacionadas con el análisis de su teléfono en los detallados términos que se consignan en la resolución sancionadora . Todo lo cual permite afirmar, en consonancia con la Administración, la indubitada constancia por las investigaciones y estudios llevados a cabo de la comisión de la infracción por la que ha sido sancionada.

Como esta Sección ha tenido ocasión de exponer en sentencias precedentes como la de 11 de marzo de 2015, en el recurso número 195/2013 -confirmada por STS 26 octubre 2015 (casación 1631/2015) y en la de 30 de octubre de 2019 - recurso 702/2018-, *"La prueba de cargo de la comisión de la infracción muy grave descansa, principalmente, en la denuncia formulada por el Secretario de Estado Director del Centro Nacional de Inteligencia, teniendo carácter complementario de la misma la nota informativa de la Brigada Provincial"*.

Para determinar si esta denuncia puede constituir una prueba de cargo válida a los efectos que aquí interesan debe admitirse que, según el Tribunal Europeo de Derecho Humanos, "el uso de información de carácter confidencial puede ser inevitable cuando se halla en juego la seguridad nacional", aunque añade que "eso no implica que las autoridades nacionales hayan de quedar libres de controles efectivos por parte de los tribunales nacionales siempre que afirmen estar ante un problema de seguridad nacional o de terrorismo" (Sentencia de 15 de noviembre de 1996, asunto Chahal c. Reino Unido, párrafo 131), resultando exigible que la Administración, preservando la información material cubierta por la legislación de secretos oficiales, concrete motivadamente una suficiente explicación que permita conocer los hechos o aspectos negativos concurrentes (en este sentido,



Sentencia del Tribunal Constitucional 31/2014, de 24 de febrero, apartado 6). En relación con esta motivación, la jurisprudencia es constante en sostener que no se exige que se proporcionen "detalles exhaustivos", sino de ofrecer "un mínimo de datos sobre las razones determinantes", pues así se permite al interesado articular su defensa y a la Sala conocer las razones de la decisión y verificar que las mismas se ajustan a la legalidad y a la racionalidad que han de guiar el ejercicio de las potestades administrativas (entre otras, Sentencias de 20 y de 22 de junio, de 12 de septiembre, de 17 de octubre y de 22 de diciembre de 2011); en palabras del Tribunal Supremo, simplemente se trata de que la Administración concrete mínimamente (aunque sea con las oportunas reservas para no perjudicar otros intereses) en qué consisten esas actividades del interesado (Sentencia de 22 de enero de 2014, referida, como las otras, a supuestos de adquisición de la nacionalidad española por residencia, pero que se estimen plenamente aplicables al caso)."

Y aunque en este caso no nos hallamos ante una información derivada de una investigación oficialmente declarada confidencial o secreta, lo cierto es que conforme a lo antes expuesto, no es exigible que en la resolución sancionadora se detallen o pormenorizen las investigaciones realizadas, pues basta con que en ella se plasme su resultado, explicitándose en qué consisten las actuaciones infractoras, lo que se ha cumplido, con expresa referencia al resultado del estudio de su teléfono móvil, en el sentido ya expuesto, por lo que la prueba de cargo existente es suficiente a los efectos de considerar probada la comisión de la infracción muy grave que nos ocupa, con pleno conocimiento de la interesada de todo ello a fin de poder ejercitar su derecho de defensa, sin causación de indefensión material alguna.

En cuanto a la subsunción de los hechos en el tipo infractor descrito en el artículo 54.1.a) de la LO 4/2000, hemos añadido a lo ya expuesto, que hay que partir de algo fundamental como es el resultado de la consulta del teléfono móvil de la recurrente, del que resulta un ingente acopio y consumo de información asociada a la organización terrorista Daesh en los términos que se exponen en la resolución recurrida, amén su intervención en numerosos grupos de mensajería instantánea administrada por plataformas de la referida organización terrorista, lo que revela de forma evidente que su comportamiento atenta contra la seguridad nacional.

Nótese que según el artículo 3 de la Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional, ésta se define como *"la acción del Estado dirigida a proteger la libertad, los derechos y bienestar de los ciudadanos, a garantizar la defensa de España y sus principios y valores constitucionales, así como a contribuir junto a nuestros socios y aliados a la seguridad internacional en el cumplimiento de los compromisos asumidos"*, y que como hemos resuelto en dos recientes sentencias de 24 de febrero -recurso 1838/2019- y de 7 de abril del año en curso -recurso 1834/2019-, *"el Real Decreto 1008/2017, de 1 de diciembre, por el que se aprueba la Estrategia de Seguridad Nacional 2017, considera como una de las amenazas para la seguridad nacional no solo el terrorismo, fundamentalmente de carácter yihadista, sino la radicalización y el extremismo violento y la captación y adoctrinamiento con fines terroristas, ello no sólo por las ideologías que los sustentan, sino también porque constituyen el estadio previo a que los individuos inmersos en dichos procesos se vinculen finalmente con grupos y organizaciones terroristas. Se hace también referencia a que el desarrollo tecnológico ha ampliado además el acceso a recursos disponibles para los grupos terroristas, incrementando su capacidad de financiación, reclutamiento, adiestramiento y propaganda, y en general, en un contexto de información masiva y empleo generalizado de redes sociales, crecen los riesgos de difusión de propaganda terrorista y de propagación de formas de radicalización y extremismo violento"*.

Lo que proyectado a este caso permite apreciar, sin ninguna duda, que el comportamiento de la actora y su vinculación con organizaciones terroristas internacionales de carácter yihadista, resulta contrario al concepto de seguridad nacional.

SEXTO.- Respecto a la proporcionalidad de la sanción de expulsión impuesta, la Ley Orgánica 4/2000 prevé en el artículo 57.1 que cuando los infractores sean extranjeros y realicen conductas de las tipificadas como muy graves, entre otras, podrá aplicarse, en atención al principio de proporcionalidad, en lugar de la sanción de multa, la expulsión del territorio español, previa la tramitación del correspondiente expediente administrativo y mediante la resolución motivada que valore los hechos que configuran la infracción.

Partiendo de ello se aplica el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos de protección de la vida familiar, con cita de la jurisprudencia emanada del TEDH (sentencia Boultif contra Suiza de 2 de agosto de 2001), sosteniéndose la proporcionalidad de la sanción de expulsión en los términos ya expuestos en el primer fundamento jurídico y una vez valoradas todas las circunstancias concurrentes en relación con los criterios que deben presidir la adopción de la sanción de expulsión en los términos previstos en tal precepto, que son:

- la naturaleza y gravedad de la infracción cometida por el demandante;
- la duración de la estancia de la persona en el país del cual va a ser expulsada;



- el período de tiempo transcurrido desde la infracción, y el comportamiento del demandante durante ese período;
- la nacionalidad de las distintas personas afectadas;
- la situación familiar del demandante y, en su caso, la duración de su matrimonio en particular, así como otros factores que demuestren la efectividad de la vida familiar en el seno de la pareja;
- si el cónyuge tenía conocimiento del delito en el momento en que se creó la relación familiar;
- si los hijos son fruto del matrimonio y, en caso afirmativo, su edad;
- la gravedad de las dificultades con las que el cónyuge pueda toparse en el país al que el demandante vaya a ser deportado;
- el interés y el bienestar de los hijos, en particular la gravedad de las dificultades con las que se puedan topar los hijos del demandante en el país al que se va a expulsar al interesado; y
- la solidez de los vínculos sociales, culturales y familiares con el país anfitrión y el país de destino.

Y la conclusión a la que ha llegado la Administración en este caso se comparte por este Tribunal, pues la recurrente se ha limitado a sostener a este respecto *"la escasa gravedad y poca trascendencia de los hechos"*, lo que en modo alguno se aprecia según se expuso en el anterior fundamento jurídico.

Además, según se constata en el expediente y no se niega por la recurrente, tenía impuesta y notificada una sanción de expulsión en vigor desde el 29 de junio de 2018 por estancia irregular, y fue detenida el 15 de febrero de dicho año por un delito contra el derecho de los trabajadores.

En estas condiciones, la actuación administrativa impugnada resulta ajustada a derecho desde la perspectiva de la aplicación del mencionado artículo 8 del CEDH, ya que como resolvimos en las sentencias de 24 de febrero y 7 de abril del año pasado, *"en la medida en que supone una adecuada ponderación entre el derecho al respeto a la vida privada y familiar y el respeto al orden público que en el fondo representa la expulsión del territorio de una persona extranjera, independientemente de la modalidad o fundamento jurídico de la medida de expulsión en el Derecho nacional (Sentencia de 18 de diciembre de 2018, dictada en el asunto Saber y Boughassal c. España, (demandas nº 76550/13 y 45938/14), y sentencias Üner c. los Países Bajos [GC], de 10 de octubre de 2006, y Maslov c. Austria [GC], de 23 de junio de 2008). En similar sentido a lo que también ha establecido el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en interpretación del artículo 12 de la Directiva 2003/109, en la sentencia de 7 de diciembre de 2017, asunto C-636/16 (Wilber López Pastuzano c. Delegación del Gobierno en Navarra), a la que puede añadirse la última sentencia de 11 de junio de 2020, asunto C-448/19, (WT c. Subdelegación del Gobierno en Guadalajara), ambas dictadas en cuestiones prejudiciales planteadas por tribunales españoles."*

Es más, en la propuesta de resolución se tuvieron en cuenta las alegaciones sobre las circunstancias de arraigo familiar que hizo la interesada (tener un marido -marroquí- e hija de cuatro meses de edad, residentes legales y aquél con trabajo), que en la demanda ni tan siquiera se hacen valer, pese a lo cual se consideró que no tiene arraigo quien *"no respeta las normas de convivencia que nos hemos dado"*, *"concurriendo motivos imperiosos de seguridad pública para su expulsión del territorio nacional"*, de todo lo cual resulta que en efecto es una decisión proporcionada y, por ende, ajustada a Derecho.

Finalmente, no cabe acoger la pretensión -no fundamentada- de reducción a un año de la prohibición de entrada impuesta, pues según se ha razonado en esta sentencia, la recurrente representa una amenaza grave para el orden público y la seguridad pública, y tal circunstancia permite imponer un periodo de diez años, como en este caso, en aplicación del artículo 58.2 de la LO 4/2000.

Por todo lo expuesto, el recurso debe ser desestimado.

SÉPTIMO.- La s costas procesales se imponen a la recurrente en virtud de lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998 reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FA LLAMOS

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de **Juana**, contra la resolución de 3 de febrero de 2020, del Secretario de Estado de Seguridad, acordando la expulsión del territorio nacional de la interesada, con la consiguiente prohibición de entrada en España por un periodo de diez años, a contar desde la fecha en que se lleve a efecto, que se declara, en los extremos examinados, ajustada a Derecho.



Con imposición de costas a la parte recurrente.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Recursos: La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su **notificación**; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta, así como la constitución del depósito de 50 euros; en caso preceptivo, en la cuenta del B. Santander 2605000000, más el número de procedimiento y año.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ